

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/470/2018.

ACTORA: MIREYA GIL LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SINDICATURA DEL AYUNTAMIENTO DE
JOCOTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con el número JDCL/470/2018, promovido por Mireya Gil López, ostentándose como Octava Regidora del Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, a fin de controvertir la respuesta emitida por parte de la Sindicatura Municipal del mismo Ayuntamiento, a través del oficio SJOCO/064/2018.

RESULTANDO

I. De la narración de hechos que los actores realizan en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de informe. Por escrito del seis de septiembre de la presente anualidad, Mireya Gil López, ostentándose como Octava Regidora del Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, solicitó a la Sindicatura Municipal del mismo ayuntamiento, un informe de las acciones realizadas en relación con un presunto cargo indebido realizado por una Institución Bancaria, en menoscabo de la hacienda pública del Ayuntamiento.

2. Acto impugnado. El dieciocho de septiembre siguiente, mediante oficio SJOCO/064/2018, Guadalupe Sánchez y Sánchez, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, dio respuesta a la solicitud mencionada en el numeral anterior.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo señalado en el párrafo anterior, el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, Mireya Gil López, Octava Regidora del Ayuntamiento de Jocotitlán, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, juicio ciudadano, el cual fue resuelto el treinta de octubre de dos mil dieciocho, en el sentido de desechar la demanda.

II. Actuaciones ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la determinación descrita en el párrafo anterior, el siete de noviembre de dos mil dieciocho, Mireya Gil López presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

2. Resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco de diciembre de la presente anualidad, la Sala Regional Toluca revocó la resolución emitida por este Tribunal y ordenó su remisión, para que se emitiera una nueva determinación.

III. Tramitación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Remisión de constancias al Tribunal Electoral. El mismo cinco de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-3886/2018, por medio del cual, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

remitió la sentencia del expediente identificado con el número ST-JDC-755/2018, correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1° fracción VI 3, 383, 390 fracción I, 405 fracciones II, III y IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 411, 412 fracción IV, 414, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por Mireya Gil López quien por su propio derecho controvierte la respuesta contenida en el oficio SJOCO/064/2018, emitida por el Síndico Municipal de Jocotitlán, Estado de México la cual en su estima, vulnera su derecho político-electoral de ser votada.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si resulta procedente el medio de impugnación promovido por el recurrente, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario determinar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada, esto en armonía con lo establecido por los artículos 1, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México.¹

¹ Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. SU ANALISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO." Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de

Una vez precisado lo anterior, en estima de este Tribunal Electoral, debe desecharse de plano el presente medio de impugnación, en virtud de que el mismo ha quedado sin materia; ello en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 426, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, dispone que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en dicho cuerpo normativo; por su parte, el artículo 427, fracción II del citado Código comicial local señala que, procederá el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

La causal de improcedencia prevista en dicha disposición está integrada por dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede sin materia.

No obstante, para que se actualice esa causal basta con que se presente el segundo elemento, pues propiamente lo que produce el sobreseimiento, o en su caso, desechamiento de plano del juicio, es el hecho jurídico de que éste quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa decisión.

Se afirma lo anterior, porque resulta de explorado derecho que un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *litis* o materia del proceso. De forma que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio; ya sea por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia.

En esas circunstancias, lo que procede es darlo por concluido sin entrar a fondo del litigio, para lo cual se debe de emitir una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Cabe mencionar que aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, **esto no implica que sea el único modo de generar la extinción del objeto o materia del proceso.** De tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar sin materia u objeto el proceso, como **producto de un distinto acto, resolución o procedimiento,** también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**²

Ahora bien, a efecto de arribar a la conclusión de que el medio de impugnación deviene improcedente al quedar sin materia, este órgano

² Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, TEPJF, pp.379 y 380.

jurisdiccional estima pertinente precisar los siguientes acontecimientos que constituyen antecedentes que confluyen en dicha improcedencia.

1. Por escrito de fecha seis de septiembre de la presente anualidad, Mireya Gil López, ostentándose como Octava Regidora del Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, solicitó a la Sindica Municipal del mismo ayuntamiento, un informe de las acciones realizadas en relación con un presunto cargo indebido realizado por una institución bancaria, en menoscabo de la hacienda pública del multicitado Ayuntamiento.
2. El dieciocho de septiembre siguiente, mediante oficio SJOCO/064/2018, Guadalupe Sánchez y Sánchez, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, dio respuesta a la solicitud mencionada, esencialmente en los siguientes términos:

"POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SOLICITO ATENTAMENTE GIRE SU OFICIO AL ÁREA CORRESPONDIENTE PARA QUE PUEDA DILUCIDAR SUS DUDAS DEL CASO EN CONCRETO, PUES SI BIEN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN MI CALIDAD DE SÍNDICO MUNICIPAL ME CONFIERE CIERTAS ATRIBUCIONES AL RESPECTO, TAMBIEN LO ES QUE LA SUSCRITA ME ENCUENTRO LIMITADA PARA PODER CONTESTAR A CUANTO A HACE REFERENCIA YA QUE ASPECTOS TÉCNICOS YA ESTÁN SIENDO TRATADOS DIRECTAMENTE CON LA TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO DE JOCOTITLÁN Y DEMÁS AUTORIDADES COMPETENTES CON BASE A LO YA REFERIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR."

De igual forma, este órgano jurisdiccional considera necesario precisar que del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la síndica municipal al rendir su informe circunstanciado remitió una serie de documentos, con la finalidad de acreditar que ya se había atendido la petición formulada por Mireya Gil López, dichos documentos son los siguientes:

- Oficio SJOCO/068/2018 firmado por la Sindica Municipal, en el cual consta sello de recepción de la Tesorería Municipal el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, por el cual solicita a la Tesorera del Ayuntamiento que le informe las acciones realizadas por su área y el estado actual de las mismas respecto al cobro indebido.

- Oficio TMJ/62/2018 firmado por la Tesorera Municipal, con sello de recepción de la Sindicatura Municipal el veintisiete de septiembre de este año, por el que da contestación al oficio SJOCO/068/2018, en ese tenor informa de manera detallada diversas acciones realizadas respecto al cobro indebido.
- Oficio TMJ/56/2018 firmado por la Tesorera Municipal, con sello de recepción de Regidurías trece del mismo mes y año que los oficios anteriores, dirigido a la actora, por medio del cual informa de manera detallada diversas acciones realizadas respecto al cobro indebido.
- Oficio SJOCO/069/2018 formulado por la Sindica Municipal, con sello de recepción de la Contraloría Interna Municipal el veintisiete de septiembre de esta anualidad, por el cual solicita al Contralor Interno del Ayuntamiento que le informe las acciones realizadas por su área y el estado actual de las mismas respecto al cobro indebido.
- Oficio OCE/SC/002/2018 signado por el Contralor Interno Municipal, con sello de recepción de la Sindicatura Municipal el veintiocho de septiembre del presente año, por el que da contestación al oficio SJOCO/069/2018, en ese tenor informa que en fecha diecinueve del mismo mes y año, se dio contestación a la Regidora respecto a su solicitud de las acciones realizadas respecto al cobro indebido.
- Oficio SJOCO/070/2018 firmado por la Sindica Municipal, con sello de recepción de la Coordinación Jurídica el veintisiete de septiembre de 2018, por el cual solicita al Coordinador Jurídico del Ayuntamiento que le informe las acciones realizadas por su área y el estado actual de las mismas respecto al cobro indebido.
- Oficio CJ/05/2018 dictado por el Coordinador Jurídico, con sello de recepción de la Sindicatura el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, por el que da contestación al oficio SJOCO/070/2018, en ese tenor informa que en tiempo y forma dio contestación a la Regidora respecto a su solicitud de las acciones realizadas respecto

al cobro indebido.

- Oficio SJOCO/071/2018 firmado por la Sindica Municipal, con sello de recepción de la Presidencia Municipal el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, por el cual solicita al Presidente Municipal del Ayuntamiento que le informe las acciones realizadas por su área y el estado actual de las mismas respecto al cobro indebido.
- Oficio PMJ/SP/0280/2018 firmado por la Secretaria Particular del Presidente Municipal, con sello de recepción de la Sindicatura el veintisiete del mismo mes y año, por el que da contestación al oficio SJOCO/071/2018, en ese tenor informa que en tiempo y forma dio contestación a la Regidora respecto a su solicitud de las acciones realizadas respecto al cobro indebido.

Las constancias anteriores obran a fojas treinta y siete a cuarenta y cuatro y cuarenta y ocho a cincuenta y ocho, del expediente del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 436, fracción I, inciso c) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, al ser documentos certificados expedidos por el Secretario del Ayuntamiento de Jocotitlán, es decir una autoridad municipal en ejercicio de sus facultades.

Medios de convicción de los cuales se desprende que las diversas dependencias a las que se ha hecho alusión en párrafos previos, manifiestan precisamente lo solicitado por la ahora actora, pues en dichos oficios se advierte esencialmente que refieren que se han realizado las siguientes acciones:

1. Mediante oficio TMJ/272/2016 de fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, se hizo del conocimiento a Eduardo Osuna Osuna Director General de BBVA Bancomer, lo referente al cargo indebido realizado a la cuenta bancaria número 0108385653 por parte de la Institución Bancaria sin autorización del ayuntamiento y por

consiguiente se solicitó la devolución del importe de los recursos públicos.

2. En fecha veintinueve de diciembre del año dos mil dieciséis mediante oficio TMJ/295/2016 dirigido al Contador Público Fernando Carlos Portilla Galán Delegado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el Estado de México, se informó del cargo indebido referido.
3. En fecha diecisiete de enero del año dos mil diecisiete, se informó al C. P. C. Fernando Valente Baz Ferreira, Auditor Superior, lo referente a la transferencia realizada sin autorización de la cuenta 0108385653 del Municipio de Jocotitlán, con oficio número TMJ/17/2017, mismo que fue presentado en la Oficialía de Partes del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México con folio de recibido 214/17.
4. Se realizó denuncia ante el Ministerio Público de Ixtlahuaca, radicándose para tal efecto la Fiscalía General de Justicia del Estado de México registrándose bajo el Número Único de Carpeta de Investigación (NUC) IXT/ATL/IXC/050/120753/16/12 y Número Interno de Control (NIC) ATL/IXC700/MPI/000/00596/16/12, denuncia que posteriormente fue turnada a la Fiscalía de Asuntos Especiales en la Ciudad de Toluca, México; la cual, aún se encuentra en etapa de investigación e integración de la carpeta.
5. En fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, se presentó ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros formal reclamación en contra de la Institución Bancaria Bancomer BBVA, Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA Bancomer para la devolución de los cargos indebidos efectuados a la cuenta número 0108385653 por la cantidad de \$2,561,000.00 (dos millones quinientos sesenta y un mil pesos 00/100 MN), radicándose para tal

efecto el expediente número 2017/110/481, sin que el banco decidiera someter el procedimiento arbitral; razón por la cual, se dejaron a salvo los derechos de las partes para acudir ante la instancia correspondiente.

6. Se presentó demanda ordinaria mercantil en contra de BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, misma que actualmente se encuentra radicada en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México con el número de expediente 108/2017-III; juicio que se encuentra en la etapa de desahogo de pruebas.

Por otra parte, del análisis completo de la demanda del presente juicio ciudadano, este Tribunal desprende que la pretensión final de Mireya Gil López, consiste en obtener información respecto de las acciones realizadas en relación con un presunto cargo indebido realizado por una institución bancaria, en menoscabo de la hacienda pública del multicitado Ayuntamiento.

Por lo anterior es que se insiste que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, ha quedado sin materia, en virtud de que el la Síndica Municipal de Jocotitlán, Estado de México, el realizó las gestiones necesarias para poder entregar la información requerida por la ahora actora, esto es solicitar a diversas instancias municipales, lo que le fuera requerido por Mireya Gil López, tal como quedó evidenciado en párrafos anteriores, por lo que ya satisfizo la pretensión de la promovente.

No obsta a la determinación anterior el hecho de que de los medios de prueba descritos, no se desprende objetivamente que se haya realizado la notificación correspondiente de los oficios referidos o que a actora haya tenido conocimiento de los mismos. Lo anterior es así porque este tribunal estima oportuno que conjuntamente con la presente sentencia, se le hagan

de conocimiento dichos oficios, que obran a fojas treinta y siete a cuarenta y cuatro y cuarenta y ocho a cincuenta y ocho, de autos para los efectos legales a que haya lugar.

En el referido contexto, es por lo que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 427, fracción II del Código Electoral del Estado de México, en el caso concreto, como previamente se indicó, al haber dejado de existir la pretensión de la actora, el proceso ha quedado sin materia, de ahí que proceda su desechamiento de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha de plano el medio de impugnación instado por el ciudadano Mireya Gil López, en términos del considerando segundo del presente fallo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que conjuntamente con la presente determinación, se le otorguen copias certificadas de los oficios que obran a fojas treinta y siete a cuarenta y cuatro, y cuarenta y ocho a cincuenta y ocho del presente expediente, a Mireya Gil López para su conocimiento.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad de Toluca, Estado de México, sobre el cumplimiento a la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente ST-JDC-755/2018.

NOTIFÍQUESE, la presente resolución a las partes, en términos de ley; además fijese copia íntegra del mismo en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Del mismo modo, publíquese la presente resolución en la página web de este Tribunal Electoral. En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS